

 Consejo Superior de la Judicatura Poder Judicial República de Colombia	PROCESO: REPARTO	CODIGO: CCJ-01-R-001	
	FORMATO: PARA JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES Y DE FAMILIA	VERSION: 2	

Caja: _____ No orden: _____ Año de archivo: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

No. RADICACIÓN: 17001-40-03-001-2020-00105-00
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LILIAN VALENCIA CARDONA
 IDENTIFICACIÓN: 24321251
 APODERADO: MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL
 IDENTIFICACIÓN / T.P.: 30.291.324
 DEMANDADO: ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
 NIT/IDENTIFICACIÓN: 73073584
 APODERADO:
 IDENTIFICACIÓN / T.P.:
 RADICACIÓN: 18/02/2020

17001-40-03-001-2020-00105-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ CUADERNO: _____

OBSERVACIONES:

FECHA DE RADICACIÓN: _____ FECHA DE REPARTO: _____ FECHA DE RADICACIÓN: _____ FECHA DE REPARTO: _____	FECHA DE RADICACIÓN: _____ FECHA DE REPARTO: _____ FECHA DE RADICACIÓN: _____ FECHA DE REPARTO: _____
--	--



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18 feb. 2020

Página

NUMERO DE RADICACIÓN

17001400300120200010500

CORPORACION
 JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES
 REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUTIVOS
 CD. DESP SECUENCIA
 001 760

FECHA DE REPARTO
 18/02/2020 3:30:35p.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
24321251	LILIAN - VALENCIA CARDONA	
30291324	MARIA GERTRUDIS - OSORIO	OSORIO ARISTIZABAL
C07003-OJ01A09	ARISTIZABAL	

PARTI
 ACTOR ☒ ☐
 APODERADO ☒ ☐

NC
 EMPLEADO

2020 FEB 18 15:30
 18/02/2020 15:30

avillego

ORIGINAL, TRASLADO, ARCHIVO. LETRAS POR \$6.000.000, \$2.000.000, CDS, MEDIDAS.

25/02

10/03

1/10

19 FEB 2020
 9:50 am

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO

CORPORACION

ESPECIALIDAD

DATOS DEL PROCESO

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

APODERADO

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

Tarjeta Profesional

DEMANDADO(S)

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

APODERADO

Nombre(s)

1er Apellido

2do Apellido

No C.C. o Nit

Dirección para Notificaciones

Teléfono

Tarjeta Profesional

ANEXOS:

NUMERO DE RADICACION JUZGADO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL-REPARTO
Manizales

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecindad la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.324 de Manizales, con T.P. 96897 del C.S. de la J., obrando en procuración de la señora LILIAN VALENCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecindad la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.321.251, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecindad en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.584, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandado, se convirtió en deudor de la señora LILIAN VALENCIA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) representada en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 16 de Mayo de 2018, es de aclarar que este título valor fue suscrito por el demandado al reverso del mismo.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) representada en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: el deudor debe pagar por intereses moratorio lo equivalente al uno y medio del interés bancario corriente, tal como lo prescribe la ley 510 de 1999.

TERCERO: Los títulos valores cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos en el Código de Comercio Art. 621 y 772, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CUARTO: la señora LILIAN VALENCIA CARDONA, me ha endosado en procuración los títulos valores anteriormente referidos.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LILIAN VALENCIA CARDONA, mayor de edad, y en contra del señor ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), correspondiente al capital, representada en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 16 de Mayo de 2018.

SEGUNDA: Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.000.00), correspondiente al capital, representado en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 22 de Junio de 2017.

4

TERECERA: Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, liquidados al uno y medio del interés bancario corriente, desde que se hicieron exigibles y hasta su total su total cancelación.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables, los siguientes Art. 621, 772, 884 del C.Co.; 422 del C.G.P.

PRUEBAS

Letras de cambio base del recaudo ejecutivo.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

Memorial con medida previa

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

Copia de la demanda y sus anexos para traslado al demandado.

2 CD , archivo y traslado

PROCEDIMIENTO

A esta demanda debe imprimirse el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía.

COMPTETENCIA Y CUANTIA

Es suya por la naturaleza del asunto, calidad y domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la secretaria de sus Despacho o en las siguientes direcciones:

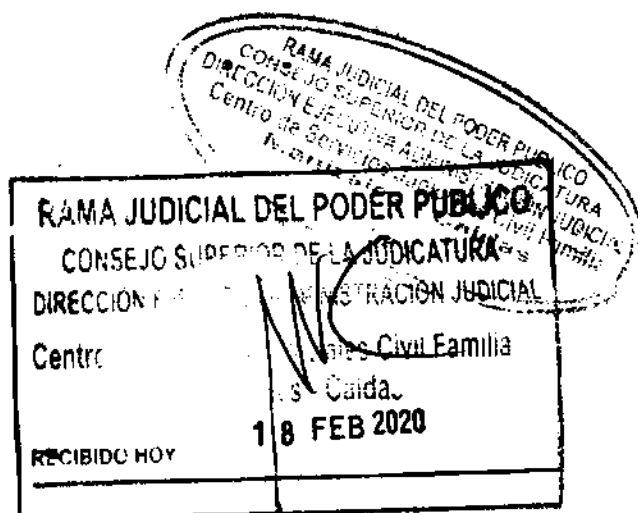
DEMANDANTE: Calle 37 A No. 35-02, Barrio los Arrayanes, Manizales
Correo electrónico: La demandante manifiesta no tener correo electrónico

DEMANDADO: PROGEL, ubicado en el Parque Industrial Juanchito, Manizales.
Correo electrónico: Se ignora el correo electrónico del demandado.

APODERADA: Calle 23 No. 23-55 Of 103 Edf. Mirador de los Andes Tel 8834645-8847521, Cel 3116301354 Manizales.
Correo electrónico: magoa02@hotmail.com

Señor Juez,

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL
CC 30.291.324 de Manizales
T.P. 96897 del C., S. de la J.



ACEPTADA
(Giradores)

1 *Andrés Felipe Zuluaga* Céd. o Nit. *35045584*

2 Cél. *3122055539* Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: *Junio 22 de 2017* No. Por \$ *2'000.000.-*

Señor(es): *Andrés Felipe Zuluaga y familia*

El *22* de *Junio* del año *2017*.

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en *950.000 Manizales*

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: *Silvan Valencia*

La cantidad de: *Dos millones de pesos M/cte* (\$2'000.000.-)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		(GIRADOR)
1		Atentamente,		
2				
3				

LC-211 9645593

minerva 60-00 Deseñada y actualizada según la Ley 6 por UZZE

REV. 01-2016

No. 6'000.000= **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 6'000.000=
(SIN PROTESTO)

Señor Andrés Felipe Zuluaga El día 16.º

De Mayo 2018 Se servirá usted pagar solidariamente en Manizales
a la orden de Liliana Valencia @

La suma de: Seis Millones de pesos Mct.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Fecha del 20 Su S.S.

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 204294

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **30291324** y la tarjeta profesional No. **96897**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 27 de febrero de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00105 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LILIAN VALENCIA CARDONA en contra de MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZÁBAL, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Indicará la razón por la cual la persona responsable del pago en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2018, firma al reverso del título y sin especificar o dejar constancia del carácter con el cual se firma.
2. Adjuntará la demanda en físico y como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.
3. Deberá adjuntar copia del memorial con el que subsane la demanda y de sus anexos para el correspondiente traslado y archivo del Juzgado, en los términos dispuestos en el artículo 89 ibídem (físico y mensaje de datos).

Se **RECONOCE** personería a la abogada MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZÁBAL, portador de la tarjeta profesional número 96.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido (folio 5 y 6- reverso), de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Sandra María Aguirre López
SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

Sello de estado al reverso

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Se notifica el presente auto por estado N°

033

Fijado hoy
am.

28 FEB 2020

a las 08:00

SLP

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

LTA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

9
Jew
2 #11
2 EDS
5 MAR '20 PM 1:36
1 Justo
Arenudo

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
RAD. 105-2020

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL, apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda de la referencia de acuerdo a lo ordenado por su despacho en auto notificado por estado el día 28 de febrero de 2020, en el sentido de indicar la razón por la cual el responsable de pago suscribió el titulo valor al reverso del mismo sin dejar constancia del carácter con el cual firma, para lo cual me permito aclararla así:

Según la demandante, el señor ANDRES FELIPE ZULUAGA, suscribió el titulo valor al reverso porque no encontró espacio para firmarlo en la parte del frente, y el mismo fue quien decidió suscribirlo al reverso.

Considero con todo respeto que el hecho de estar firmada la letra de cambio al reverso por el deudor ello no invalida el titulo valor, por cuanto la ley no exige que la firma debe ir en determinado lugar del cuerpo del titulo valor, simplemente establece que deberá llevar la firma de quien lo crea, al respecto el artículo 621 del Código del Comercio indica:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"

A sí mismo el artículo 625, establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un titulo valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, en el presente caso se cumplen tales requisitos pues el demandado puso la firma en el titulo valor y se lo entregó a la demandante para hacerlo negociable o efectivo en caso de incumplimiento.

11 05/03/2020
4:11pm

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (..)"

Por su parte el artículo 671 de la misma norma que establece lo que debe contener una letra de cambio, simplemente indica entre otros que la letra debe contener el nombre del girado, requisito que se cumple a cabalidad en el presente caso.

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

A sí las cosas, el título valor base del recaudo ejecutivo cumple con todos los requisitos legales y por tal razón tiene plena eficacia para el cobro de la obligación contenida en el mismo, pues la ley no exige que se debe dejar constancia del carácter con el cual se firma, y mucho menos que deba ir en determinado lugar del cuerpo del mismo, simplemente establece que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y en el presente caso la firma del deudor esta estampada en el título valor.

De la anterior forma ~~subsanó~~ la demanda a fin de que sea admitida.

Anexo copia del presente escrito para archivo y traslado, y CD para el mismo fin.

Señor Juez,

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL
CC 30.291.324 de Manizales
T.P. 96897 del C.S. de la J

CONSTANCIA: Manizales, 13 de marzo de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIAN VALENCIA CARDONA
DEMANDADO	MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIÁBAL
RADICADO	170014003001 2020 00105 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos (folio 9 a 10), la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LILIAN VALENCIA CARDONA** y en contra de **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° LC-2119645593:

- a. Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC- LC-2119645593 con fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2017 (folio 5).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 23 de junio de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC-2119645593.

Por la letra de cambio por suma de \$6.000.000:

- a. Por la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 16 de mayo de 2018 (folio 6).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 17 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adjunte la demanda en físico y como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Sandra María Aguirre López
SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

LITTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____ Hoy _____ a las 8:00 a.m. SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS Secretaria
